



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa N°6803/2015

JUNCADELLA PROSEGUR INTERNACIONAL SA Y OTROS s/APEL
RESOL COMISION NAC DEFENSA DE LA COMPET

Buenos Aires, 23 de marzo de 2016.- HE

VISTO y CONSIDERANDO:

1°) Mediante resolución n° 245/14 el señor Secretario de Comercio autorizó la concentración económica consistente en la adquisición por parte de las firmas Juncadella Prosegur Internacional S.A. y Armor Acquisistion S.A. del 100% de las acciones de empresa Servin Seguridad Seguridad a los señores Julio César Sarmiento y Lucas Manuel Sarmiento, en los términos del art. 13, inciso a), de la ley 25.156 -en adelante LDC-. Asimismo, les impuso a cada uno de ellos una multa de \$15.000 por notificación tardía, de acuerdo con lo previsto en el art. 46, inc. d), de la LDC (conf. fs. 868/874).

Para así decidir en lo que respecta a las sanciones, único aspecto del acto que es cuestionado en esta instancia, el funcionario remitió a los fundamentos del dictamen n° 1031 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia -de aquí en más CNDC-. En dicha ponencia, el organismo sostuvo que de la operación fue celebrada el 27.4.12 y notificada el 8.5.12, presentación realizada un día hábil después de vencido el plazo de una semana que contempla el art. 8 de la LDC para tal menester. Estimó que la habitualidad del procedimiento de notificación comportaba un agravante en empresas que son frecuentes notificadoras y que en el caso no podía alegarse error de prohibición. Y tuvo en cuenta como atenuantes que la adquisición no viola el art. 7 de la LDC y que la notificación fue realizada espontáneamente.

2°) Las personas sancionadas dedujeron mediante apoderado recurso judicial en los términos del art. 53 de la LDC (conf. fs. 917/935) y concretaron el pago previo de las multas según lo previsto en segundo párrafo de esa norma, texto según ley 26.993 (conf. fs. 977/978).

2.1) Los argumentos de los recurrentes pueden sintetizarse de la siguiente forma: a) la resolución administrativa carece de motivación pues no explica de qué forma computó el plazo de una semana previsto en el art. 8 de la LDC; b) no se ha configurado una infracción pues la notificación fue realizada en tiempo oportuno, ponderando que de acuerdo con el art. 27 de la LDC los plazos se deben contar por días hábiles administrativos y que los días 30.4.12 y 1.5.12 fueron feriados nacionales; y, en subsidio, c) el *quantum* de la multa es arbitrario.

2.2) El Estado Nacional contestó los agravios de la actora a fs. 995/1000. Sostuvo, en resumidas cuentas, que el plazo de una semana contemplado en la LDC debía tomarse como siete días corridos, tal cual lo prescribe el Código Civil.

3º) Antes que nada, conviene apuntar que se encuentra fuera de discusión que la operatoria objeto de autos fue cerrada el día viernes 27.4.12 y notificada ante la autoridad administrativa el martes 8.5.12 (conf. fs. 1 y 311/344). Lo primero que cabe dilucidar, entonces, es si la referida presentación fue realizada dentro del lapso legal previsto a tales efectos.

3.1) El art. 8 de la LDC dispone, en lo que aquí importa, que los actos indicados en el art. 6 deben notificarse ante la autoridad de aplicación en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46, inciso d). Dicha norma, leída en forma aislada, sugiere que el término debe computarse por días corridos, incluyendo días inhábiles o no laborables (conf. arts. 27 y 28 del Código Civil; art. 6 del Código Civil y Comercial).

Ahora bien, esa interpretación -que es la que propicia el Estado en sede judicial- soslaya que el art. 27 de la LDC establece que “todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos” (énfasis agregado), disposición que además es congruente con la regla





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa N°6803/2015

general en materia de procedimientos administrativos (ver art. 1, inc. e), apartado 2, de la ley 19.549). El propio sitio web de la CNDC informa que su mesa de entradas funciona los días hábiles administrativos, de 9:30 a 13:30 (ver <http://www.cndc.gov.ar/contacto.html>). Y en ese sentido, es bueno recordar que los días hábiles administrativos son aquellos en los que la Administración Pública desarrolla actividades, con independencia de los días que puedan ser inhábiles para el Poder Judicial (conf. Gordillo, Agustín – Daniele, Mabel, *Procedimiento Administrativo*, Lexis Nexis, 2006, pág. 44).

Por tal motivo, es inaplicable en este ámbito la regla general del art. 28 del Código Civil -mantenida en el art. 6 del Código Civil y Comercial-, según la cual los plazos que señalen las leyes o los tribunales comprenden los días feriados (conf. Hutchinson, Tomás, *Ley nacional de procedimientos administrativos*, Astrea, 1987, t. 1, pág. 33; Comadira, Julio R. - Monti, Laura (colaboradora), *Procedimientos administrativos*, La Ley, 2002, pág. 68). Resultaría contradictorio que una misma la ley fijara un término en días corridos y luego dijera que todos los plazos regulados en ese ordenamiento deben contarse como hábiles.

3.2) Así las cosas, la lectura armónica de los preceptos aplicables conduce a sostener que el plazo de una semana para realizar la notificación se conforma por cinco días hábiles administrativos, dado que como regla la administración no atiende al público los sábados y domingo. De esa forma es posible conciliar los preceptos de los arts. 8 y 27 de la LDC.

Esta solución, por otro lado, resulta consistente con los precedentes de la Corte Suprema que sostienen que, más allá de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, la ley debe ser interpretada indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulta la racionalidad de la norma, no de una manera aislada o literal, sino

computando la totalidad de sus preceptos, de manera que guarden la debida coherencia (conf. Fallos 323:3289, 330:1785, entre otros).

3.3) Desde otro ángulo, el Estado Nacional no ha dado una razón plausible que justifique un cómputo diferente del plazo legal aplicable.

En su dictamen, la CNDC se limitó a sostener que la notificación había sido concretada un día hábil después del vencimiento del término fijado en el art. 8 de la LDC. No explicó cómo realizó ese cómputo, aunque aparentemente a los efectos de calcular el intervalo habría incluido los fines de semana y descontado los días feriados -30.4.12 y 1.5.12; el primero, feriado con fin turístico según los decretos n° 1584/2010 y 1585/2010, el segundo, por ser el día del trabajo según art. 1 de la ley 21.329-. Tal solución empero, no se compadece ni con las previsiones del Código Civil, según las cuales los plazos se computan sin descontar feriados, ni con el art. 27 de la LDC, que dispone que todos los plazos de ese ordenamiento se cuentan por días hábiles administrativos. Ya en sede judicial, la representante estatal argumentó que el plazo se había computado según el art. 28 del Código Civil, solución que habría determinado que el plazo feneciera el viernes 4.5.12 y no el 7.5.12 como habían dicho las autoridades administrativas.

Es claro, entonces, que el acto atacado carece de la debida motivación, pues ese elemento debe concurrir al tiempo de ser emitido (conf. Corte Suprema, Fallos 314:1091, voto del doctor Belluscio). Lo que persigue la ley, al decir de Mairal, es que las potencialidades intelectuales de la administración se apliquen a la decisión de los problemas y no a la justificación de decisiones ya tomadas (conf. Marial, Héctor A., *Control judicial de la administración pública*, Depalma, 1984, t. II, pág. 657; ver en el mismo sentido: Comadira, Julio R. y Monti, Laura –colaboradora-, *op. cit.*, t. I, págs. 202/203). Y esto hace inatendible la argumentación *ex post* ensayada por el Estado al replicar los agravios de los actores, máxime que



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa N°6803/2015

no guarda coherencia con los fundamentos de la resolución atacada. Así como es dable exigir al administrado cierta congruencia entre su reclamación administrativa y la posterior acción judicial (ver, por caso, lo dispuesto en el art. 30, segundo párrafo de la ley 19.549), es obvio que los representantes estatales no pueden suplir y menos aún contradecir las razones que dieron lugar a la actuación cuya defensa les ha sido encomendada.

3.4) Lo dicho hasta aquí torna procedente el recurso planteado. La notificación de la operación económica celebrada por las recurrentes fue realizada en el quinto día hábil administrativo, motivo por el cual debe tenérsela por presentada en tiempo oportuno. Y esta conclusión se impone a la luz de la garantía constitucional de la defensa en juicio, particularmente aplicable a la especie dada la índole punitiva de la actividad estatal cuestionada.

En virtud de lo expuesto, oído el señor Fiscal General, esta Sala **RESUELVE**: revocar la resolución SC n° 245/14 en cuanto impuso multas por notificación tardía, con costas a la demandada vencida.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, la entidad económica de la cuestión debatida y la extensión, calidad e importancia de los trabajos realizados, corresponde regular los honorarios regulados a favor del doctor Álvaro Rodrigo María Hernández en la suma de \$ 8000 (conf. arts. 6, 7, 9 y 36 de la ley 21.839), que deberán ser abonados siguiendo el procedimiento del art. 22 de la ley 23.982 y demás normas concordantes.

El doctor Alfredo Silverio Gusman no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese, al señor Fiscal de Cámara en su despacho, y devuélvase.

RICARDO VÍCTOR GUARINONI

GRACIELA MEDINA

